

Santiago, trece de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Danny José Medina y Sawyer Díaz Jaramillo dedujeron recurso de protección en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y su Departamento de Extranjería y Migración, por el actuar arbitrario e ilegal consistente en impedirles subsanar los defectos de sus solicitudes de renovación de permanencia definitiva y, por el contrario, rechazar su tramitación de plano.

Exponen que presentaron dichas peticiones de manera oportuna y, ocho meses después, recibieron una notificación en orden a que ellas no fueron acogidas a trámite por faltar documentación, sin que se les permitiera corregir los defectos, todo lo cual agrava su situación migratoria puesto que, a la fecha, sus visas se encuentran vencidas.

Añaden que la comunicación indicada, además, les ordena acercarse al Departamento de Extranjería y Migración para ser sancionados, lo cual ocurrió en el caso del actor Sawyer Díaz, el 17 de diciembre de 2019 y, para el caso de Danny Medina, recibió el 18 de noviembre del mismo año, una notificación que expresaba el impedimento de calcular su multa, por falta de antecedentes.



Estiman que el actuar de las recurridas resulta infractor de sus derechos consagrados en los numerales N°2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la cual piden que se les conceda un plazo razonable para complementar sus solicitudes de permanencia definitiva, a fin de que ellas sean acogidas a trámite, dejándose, además, sin efecto las multas impuestas.

Segundo: Que, informando las recurridas, alegan la extemporaneidad de la acción, por cuanto las resoluciones que se impugnan datan del 18 de julio y 28 de septiembre de 2019, mientras que el recurso fue interpuesto el 18 de diciembre del mismo año.

En cuanto al fondo, expresan que los artículos 41 del Decreto Ley N°1094 que Establece Normas sobre Extranjeros en Chile y artículos 80 y 127 del Decreto Supremo N°597 que contiene su reglamento, señalan los documentos que deben acompañarse a las solicitudes, cuyo envío debe ser completo. En este sentido, la omisión de antecedentes, imputable a los actores, resulta una causal para no acogerlas a tramitación, lo cual permite descartar la arbitrariedad e ilegalidad denunciadas.

Tercero: Que, en cuanto a la extemporaneidad, según el número 1° del Auto Acordado Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales,



éste debe interponerse "(...) dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos".

Cuarto: Que resultó acreditado en autos que el día 18 de noviembre de 2019, a través de correo electrónico, se comunicó al actor Danny José Medina que se rechazaba su solicitud de cálculo de multa, por cuanto mantiene una solicitud de permanencia definitiva, no resuelta. En cuanto al actor Sawyer Díaz Jaramillo, el día 17 de diciembre de 2019, por Resolución Exenta N°8396 emanada de la Intendencia de la Región de O'Higgins, se le aplicó un castigo pecuniario de 0,22 Ingresos Mínimos No Remuneracionales por infracción al artículo 148 del Reglamento de Extranjería, esto es, por residencia irregular.

Como puede apreciarse, ambas decisiones administrativas no son sino la consecuencia lógica de aquello que se viene impugnando a través de este arbitrio constitucional, esto es, la negativa de la autoridad de acoger a tramitación la petición de permanencia definitiva de los actores, de modo que, siendo ellas una nueva manifestación de la ilegalidad y arbitrariedad que se denuncia, permiten entender que el



recurso entablado el día 18 de diciembre de 2019 lo fue de manera oportuna.

Quinto: Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 125 del Decreto Supremo N°597 del Ministerio del Interior, que contiene el Reglamento de Extranjería, dispone: *“Las solicitudes de ampliaciones y prórrogas del permiso de turismo, visaciones, cambio y prórrogas de las mismas, autorizaciones de trabajo para turistas o estudiantes y permanencia definitiva, se harán efectivas a través de formularios proporcionados gratuitamente por la Autoridad respectiva. Estos documentos llevarán inserta la declaración jurada a que se refiere la letra d) del artículo 15, para su suscripción por el recurrente extranjero”*.

No se encuentra discutido que los actores presentaron dicho formulario ante la autoridad administrativa. Sin embargo, sus solicitudes no fueron acogidas a trámite por no haberse adjuntado, en uno de los casos, el Certificado de Antecedentes emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en el otro, fotocopia del Certificado de Registro de su última visa y Certificado de Viajes, ambos emitidos por Policía Internacional.

Sexto: Que, si bien es cierto que el artículo 127 del mismo cuerpo normativo dispone que las solicitudes de residencia definitiva irán acompañadas de ciertos



antecedentes, no lo es menos que aquellos solicitados en este caso particular, obran en poder de la autoridad administrativa, de modo que no podía condicionarse el ingreso de la petición a tramitación al aporte de dicha información, en tanto pesa sobre los órganos administrativos un deber de coordinación, en cuya virtud es posible recabarlos directamente.

A mayor abundamiento, el propio Reglamento ya citado otorga a la autoridad competente la potestad de solicitar informe a la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de corroborar los fundamentos de la petición. Por otro lado, el Certificado de Antecedentes del actor Danny José Medina, sin anotaciones, fue incorporado a la presente causa.

Séptimo: Que, finalmente, no es posible olvidar que el artículo 31 de la Ley N°19.880, aplicable a este procedimiento administrativo en particular, dispone que si la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, asiste al interesado la posibilidad de subsanar su petición dentro de quinto día, precepto que resultó infringido por la recurrida, quien procedió al rechazo de plano, sustentado en la falta de información que, a mayor abundamiento, podía recabar por sí misma.

Con dicha actuación, incurrió en una vulneración de la garantía fundamental de igualdad ante la ley en relación a



los actores, puesto que les ofrece un trato discriminatorio en relación a aquellos migrantes que, en iguales condiciones, han visto ingresadas a tramitación sus peticiones y, en tal procedimiento, han podido acceder al análisis que de ellas debe hacer el órgano administrativo.

Octavo: Que, dada la naturaleza reglada del procedimiento de obtención de residencia definitiva, resulta menester que la medida de cautela a adoptar en favor de los recurrentes implique la satisfacción íntegra de las formalidades establecidas en la normativa atingente, razón por la cual el recurso será acogido, sólo en cuanto se dispondrá el ingreso a tramitación de las peticiones, al tenor de las cuales la autoridad administrativa adoptará una resolución y, además, determinará la procedencia de mantener o no la decisión de sancionar a los actores por su residencia irregular, en el evento que algún castigo pecuniario hubiere sido aplicado por dicho concepto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de marzo último, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, en su lugar, se declara:

I.- Que se rechaza la alegación de extemporaneidad promovida por las recurridas.



II.- Que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por Danny José Medina y Sawyer Díaz Jaramillo, **sólo en cuanto** se dispone que el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior deberá dar tramitación a las solicitudes de residencia definitiva promovidas por los recurrentes, sin perjuicio de lo que finalmente se resuelva respecto de aquellas peticiones, teniendo presente, en relación a eventuales sanciones, aquello dispuesto en el motivo octavo de este fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Lagos.

Rol N° 43.774-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Lagos por estar ausente. Santiago, 13 de julio de 2020.





HPXKQHYPDQ

En Santiago, a trece de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

